

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.**

Ref.:

PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia.
PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE:	HORTENSIA DAZA ARAGÓN Y OTROS
DEMANDADO:	MARIA JOSÉ DAZA BARROS Y OTROS
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo de Familia de San Juan del César
RADICACIÓN:	44650-31-84-001-2017-00096-01

El artículo 366 del CGP, establece las reglas para la liquidación de costas y agencias en derecho, las cuáles señala, serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, así:

Artículo 366. Liquidación.

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Con base en lo expuesto, y atendiendo a que la apelación formulada por el apoderado judicial de la señora HORTENSIA DAZA ARAGÓN y otros, coadyuvado por el apoderado judicial de los otros demandantes se circunscribió a lo expuesto en el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, relativo a:

“QUINTO: Sin costas en esta instancia”

Se tiene que la apelación atañe exclusivamente a la ausencia de condena en costas en favor de la parte actora, circunstancia que se corrobora con los argumentos de la apelación, los cuáles fueron así:

Señor juez presento recurso de apelación solo y únicamente en lo que le fue desfavorable a la parte demandante que apodero concretamente en cuanto en su decisión no condeno en costas a los demandados María José Daza Barros y Javier Daza me fundamento en el siguiente:

El recurso es viable y procedente a la luz del artículo 321 del esquema adjetivo general patria porque se trata de una sentencia; en segundo término después de la vigencia de este estatuto adjetivo general esto es del primero de enero de 2016 la condena en costas es de carácter netamente objetivo, así lo tiene trazado el derrotero de la jurisprudencia, incluso a nivel de la justicia contenciosa administrativa, Ley 1437 del 2011, se discutía si todavía estaba vigente la ley 446 de 1998 que decía que no actuaba el demandado de manera temeraria ya eso quedó completamente fenecido y sepultado. De tal manera que si hubiera sido la conducta procesal de los dos demandados hoy ausentes de colaborar con el trámite del proceso, con los principios de gestión judicial, con los principios de celeridad y la economía procesal hoy se hubiesen presentado a esta audiencia y también hubiesen aceptado, una vez que se les enrostró el libelo introductorio de la demanda genitora de esta acción que ha terminado con esta sentencia de este primer grado, también cuando el doctor colega Jorge Luis Vergara Mendoza presentó la integración de los demandantes que fueron admitidos aquí presentes Isabel Garza Calderón, José Alfredo Garza Calderón y los que siguen ya conocidos también hubiese analizado los dos demandados que podrían colaborar con la justicia sobre todo que son estos, pero es que dentro de esto está bien que dentro del proceso inicialmente en litigio cuando fueron demandados en el proceso filiatorio por los que hoy integran todo el grupo de los convocantes, ahí sí porque no se puede confesar el estado civil de las personas, como viene usted señor juez lo expuso, cuando se refirió a que la prueba para efecto del parentesco es completamente tarifaria de cara al artículo 105 del decreto 1260 del 70, pero hasta ahí cuando quedó ejecutoriada la sentencia y que a ellos le fueron notificada la demanda tenían la obligación de comparecer; incluso en la sentencia y con buena certeza, señor dispensador de Justicia, dijo que si a bien lo tienen puede acudir al proceso partitivo y hay otra vía que es la notarial, incluso aquí no era el estado civil que sirvan conciliar también pudo existir una conciliación con los herederos demandantes directamente en una notaría, porque conciliaban, aceptaban que eran herederos y de esta manera se abre paso, en mi concepto en mis disquisiciones, a que **la finalidad de la fulminación de la apelación alzada vertical es que se revoque única y exclusivamente la parte que no condena en costas a los herederos demandados en este proceso verbal** porque se presume su mala fe, porque eso les va a permitir su ausencia, y que los frutos del único bien raíz que integra el acervo hereditario, ellos sigan disfrutando de ello y como el derecho de impugnación de bienes se desgaja del de contradicción es por esta razón que consideró que los herederos que procuró, deben ser resarcidos en algo por lo menos en agencia en derecho y en las costas procesales de este proceso no de aquel de otrora que era el de filiación. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Resáltese que para el efecto, no es viable recurrir la sentencia proferida por el A quo exclusivamente en punto a la ausencia de imposición de costas, como quiera que tal actuación reviste de un trámite y oportunidad diferentes, a la apelación de sentencia, tal y como quedó expuesto.

Ello por cuanto, el recurso de apelación contra sentencias en efecto suspensivo, solo procede respecto de las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación; consecuentemente, la decisión que se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, no es factible de ser recurrida en este estadio procesal, ya que como se expuso, deben seguirse los lineamientos del artículo 366 del CGP, ello atendiendo a que las costas no ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, debe proferirse auto en el que se fijen costas procesales por concepto de agencias en derecho y gastos procesales, providencia que sí es recurrible.

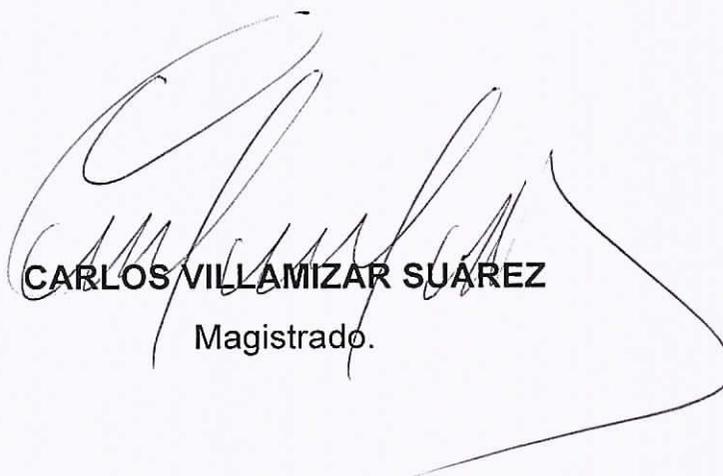
Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARÍA HORTENSIA DÍAZ ARAGÓN y coadyuvado por el apoderado judicial de los restantes demandantes, en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2018 contra el numeral quinto de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César, La Guajira-.

SEGUNDO. ORDENAR que por la Secretaría General de esta Corporación, se devuelva el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo, conforme a lo expresado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.